

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021-00106 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor JOSE ERNESTO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.742.328, domiciliado y residente en la calle 10 N° 9-39 barrio Fátima del municipio de Piendamó, Cauca, celular 311 357 8303, email: joseernestov81@gmail.com, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.** identificado con el NIT: 860.007.738-9, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada JIMENA BEDOYA GOYES.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$16.687.463.00 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el inciso 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido al juzgado de esta población para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO POPULAR S.A.** identificado con el NIT: 860.007.738-9 y demandado el señor **JOSE ERNESTO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.742.328. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 3 de marzo de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 6 de abril de 2021, quien otorgó poder general para su representación al abogado **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 0114 del 8 de enero de 2019, suscrita en la Notaria Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 expedida en Pasto Nariño, , y con tarjeta profesional N° 111.300 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. PAGARÉ N° 4743328, por un valor total de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 16.687.463) moneda corriente, con fecha de vencimiento el día 22 de septiembre de 2020, aceptado así por el demandado JOSÉ ERNESTO VALENCIA al suscribirlo el día 28 de octubre de 2013.

La anterior obligación clara y expresa, está de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado JOSÉ ERNESTO VALENCIA y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir al accionado **JOSÉ ERNESTO VALENCIA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

De otra parte, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 expedida en Pasto Nariño y con tarjeta profesional N° 111.300 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, contra el señor **JOSE ERNESTO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.742.328 de Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la calle 10 N° 9-39 barrio Fátima del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800.8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. PAGARÉ N° 4743328, con fecha de vencimiento el día 22 de septiembre de 2020, aceptado así por el demandado **JOSÉ ERNESTO VALENCIA** al suscribirlo el día 28 de octubre de 2013.
- A) Por un valor total de capital actual de por un valor total de capital actual de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 16.390.517)** moneda corriente.
- B) Por el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$296.946)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados sobre el capital del Literal A), a partir del último pago y hasta el día 22 de septiembre de 2020.
- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del Literal A) a partir del 23 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **JOSÉ ERNESTO VALENCIA** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el art. 8° y siguientes de la Ley 2213 de 2022, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que

después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

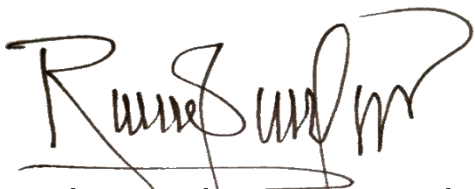
CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ELABORAR la comunicación estipulada en el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 expedida en Pasto Nariño y con tarjeta profesional N° 111.300 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **074** hoy
ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario